

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**



PREAMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino de Dinamarca, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

DESEANDO crear condiciones favorables para las inversiones extranjeras en ambos Estados e incrementar la cooperación económica entre las empresas privadas de ambos Estados con el propósito de estimular la utilización productiva de los recursos.

RECONOCIENDO que un tratamiento justo y equitativo de las inversiones extranjeras fundamentado en la reciprocidad cumplirá este objetivo.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para el propósito del presente Convenio,

1) El término "Inversión" significa toda clase de bienes, independientemente de su forma legal, con sujeción a que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante y que incluye en particular, pero no exclusivamente:

- i) acciones, partes u otras formas de participación en sociedades y empresas de negocios en el territorio de la Parte Contratante,
- ii) rendimientos reinvertidos, reclamos sobre dinero u otros derechos que tienen relación con servicios que tengan valor financiero,
- iii) bienes muebles e inmuebles, así como también cualquier otro derecho tales como arrendamientos, hipotecas, alquileres, prendas, privilegios, garantías y cualquier otro derecho similar definido de conformidad con la ley de la Parte Contratante en el territorio en el cual se encuentra situada la inversión en cuestión,

- iv) derechos de propiedad industrial e intelectual, incluyendo: derechos de autor, patentes, nombres comerciales, tecnología, marcas registradas, goodwill, know-how y otros derechos similares,
- v) concesiones otorgadas por la Ley o en virtud de contrato, incluyendo concesiones relacionadas con los recursos naturales.

2) El término "Rendimiento" significa los montos producidos por una inversión y, en particular aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, beneficios u honorarios. Tales montos, y en el caso de reinversión, los montos resultantes de la reinversión, recibirán la misma protección que la inversión.

3) El término "Inversionista" significa, en relación con cualquiera de las Partes Contratantes:

- a) Personas natural es que sean nacional es de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación;
- b) Cualquier institución establecida de conformidad con la ley y reconocida como una persona legal por la ley de la Parte Contratante, y que tenga su domicilio social en el territorio de esa Parte Contratante, tales como corporaciones, empresas, sociedades, instituciones financieras de desarrollo, fundaciones o entidades similares, ya sea que sus actividades tengan o no fines de lucro.

4) El término "Territorio" significa, con respecto a cada una de las Partes Contratantes, el territorio bajo su soberanía así como zonas marítimas sobre las que la Parte Contratante ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte Contratante permitirá las inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos y promoverá tales inversiones hasta donde sea posible, incluso facilitando el establecimiento de oficinas de representación.

ARTICULO 3

Protección y Trato a las Inversiones

1) Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y garantía en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá en modo alguno a través de medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio, de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que pueda haber asumido en relación con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2) Cada Parte Contratante, en su territorio, acordará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento justo y equitativo que en ningún caso será menos favorable que aquel que otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

3) Cada Parte Contratante, en su territorio, acordará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a su administración, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de su inversión, un tratamiento no menos favorable que aquel que otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

ARTICULO 4

Excepciones

1) Las provisiones de este Convenio relativas a la concesión de tratamiento no menos favorable que aquel concedido a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de algún tercer Estado, no serán interpretadas a manera de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

- a) cualquier acuerdo internacional existente o futuro de unión aduanera, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares de cualquiera de las Partes Contratantes es, o formara parte, o
- b) cualquier acuerdo o pacto internacional relacionado totalmente, o principalmente, a tributación o a cualquier legislación nacional relacionada totalmente, o principalmente, a tributación.

2) Las provisiones de] Artículo 7, párrafo 1, de este Convenio, no perjudicará el derecho de cada Parte Contratante de tomar medidas proteccionistas con respecto al movimiento de capital, siempre que dichas medidas sean tomadas de acuerdo con arreglos multilaterales de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o llegue a ser miembro.

ARTICULO 5

Expropiación y Compensación

Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes a la nacionalización o expropiación (más adelante denominada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por medidas adoptadas por causas de utilidad pública o interés nacional, sobre la base de la no discriminación y contra una compensación oportuna, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o de la inminente expropiación fuera de conocimiento público, se llevará a cabo sin demora e incluirá intereses a la tasa de mercado normal hasta la fecha de pago, será realizable efectivamente en moneda convertible y será transferible libremente. Deberá existir una disposición legal que otorgue al inversionista interesado, un derecho a revisión rápida de la legalidad de la medida adoptada en contra de la inversión y de su valoración de conformidad con los principios estipulados en este párrafo, mediante el debido procedimiento legal en el territorio de la Parte Contratante que realice la expropiación.

ARTICULO 6

Indemnización por Pérdidas

A los inversionistas de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, sufran pérdidas debido a una guerra o a otro conflicto armado, revolución, rebelión, insurrección, en el territorio de la segunda Parte Contratante, se les otorgará por esta Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable con respecto a restitución, indemnización, compensación u otro ajuste, que aquel que la segunda Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o inversionistas de algún tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista de] inversionista. Los pagos que resulten de cualquier disposición en este Artículo, serán transferibles libremente, efectuados sin demora e incluirán intereses a la tasa normal de mercado hasta la fecha de pago y serán realizables efectivamente en moneda convertible.

ARTICULO 7

Repatriación y Transferencia de Capital y Rendimientos

1) Cada Parte Contratante deberá, de acuerdo a sus leyes, permitir sin demora la transferencia de:

- a) el capital invertido, el producto de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión;
- b) los rendimientos realizados;
- c) los pagos para el reembolso de los créditos otorgados para las inversiones y los intereses vencidos;
- d) pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 1, (iv) de este Convenio;
- e) pagos remanentes u otras remuneraciones del personal contratado en el exterior, que tengan relación con una inversión.

2) Las transferencias de dinero en virtud de los Artículos 5 y 6 y la párrafo 1 de este artículo, se efectuarán en la moneda convertible en que se hizo la inversión, o en cualquier moneda convertible, si así lo aceptara el inversionista.

3) Las transferencias se harán al tipo de cambio de mercado existente en la fecha de dichas transferencias en el lugar de la transacción y en la moneda a ser transferida. En ausencia de un mercado de cambio extranjero, el tipo de cambio a ser usado, será el más reciente aplicado a las inversiones efectuadas.

ARTICULO 8

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes o agencia designada haya otorgado alguna garantía financiera para cubrir los riesgos no comerciales relacionados con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación de los derechos del inversionista, con tal que la primera Parte Contratante haya efectuado un pago de acuerdo con dicha garantía.

ARTICULO 9

Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1) Cualquier disputa que pueda surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en

el territorio de esa otra Parte Contratante, estará sujeta a negociaciones entre las partes en disputa.

2) Si cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante continúa existiendo después de un período de seis meses, el inversionista podrá someter el caso ya sea a:

- a. Un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones teniendo relación con las provisiones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, D.C. el 18 de Marzo de 1965.

3) En relación con este Artículo, cualquier persona Jurídica constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante en la cual, antes de que surja una controversia, la mayoría de las acciones estén en poder de los inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada de acuerdo con el Artículo 25 2) b) del citado Convenio de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Disputas entre las Partes Contratantes

1) Las disputas entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio deberán, en lo posible, ser resueltas a través de negociaciones entre las Partes Contratantes.

2) Si tales disputas no pueden resolverse dentro de los seis meses desde que comenzaron las negociaciones, a solicitud de cualquiera de las Partes, deberán someterse a un tribunal de arbitraje.

3) Tal tribunal de arbitraje deberá ser constituido para cada caso individual de la siguiente forma:

Dentro de los tres meses de recibida la solicitud para arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar un miembro de] tribunal. Esos dos miembros deberán entonces seleccionar un nacional de un tercer Estado, quien con aprobación de las Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente deberá ser nombrado dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4) Si dentro de cualquiera de los períodos especificados los nombramientos necesarios no han sido hechos, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de cualquier otro Acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice

cualquier nombramiento necesario. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si está de otra forma imposibilitado de llevar a cabo dicha función, se invitará al Vicepresidente para hacer los nombramientos necesarios. Si el Vice Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si él, también, está imposibilitado de llevar a cabo dicha función, el Miembro siguiente de mayor rango de la Corte Internacional de Justicia que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, debe ser invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El tribunal de arbitraje deberá aplicar las provisiones de este Convenio, otros Acuerdos suscritos entre las Partes Contratantes y los procedimientos normales del derecho internacional. Deberá alcanzar su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria a ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento.

6) Cada Parte Contratante debe cubrir los costos de su propio miembro en el tribunal y de su representación en los procesos de arbitraje. El costo del Presidente y los costos restantes serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que se acuerde de otro modo.

ARTICULO 11

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte que se consulte sobre cualquier asunto que afecte la aplicación del presente Convenio. Estas consultas serán efectuadas según la propuesta de una de las Partes en el lugar y en la fecha que se acuerden a través de canales diplomáticos.

ARTICULO 12

Aplicabilidad del Presente Convenio

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todas las inversiones hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante después de la entrada en vigencia de este Convenio. Se aplicarán a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor. Sin embargo, no se aplicarán a divergencias o disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 13

Enmiendas

Al momento de la entrada en vigencia de este Convenio o en cualquier otro momento posterior, las disposiciones de este Convenio pueden ser enmendadas en la forma en que lo acuerden las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigencia cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que los requisitos constitucionales para su entrada en vigencia han sido cumplidos.

ARTICULO 14

Extensión Territorial

Sujeto al Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará a las Islas Faroe y a Groenlandia.

Las disposiciones de este Convenio se podrán extender a las Islas Faroe y a Groenlandia conforme fuere acordado entre las Partes Contratantes en un Intercambio de Notas.

ARTICULO 15

Entrada en Vigencia

Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia de este Convenio han sido cumplidos.

ARTICULO 16

Duración y Terminación

1) El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años y continuará en vigencia a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de terminar este Convenio. Esta comunicación dando por terminado el presente Convenio, entrará en vigor un año después que haya sido recibido por la otra Parte Contratante.

2) En relación con las inversiones efectuadas antes de la fecha en que entre en vigencia el aviso de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 al 13 permanecerán vigentes por un período adicional de 10 años a partir de esa fecha.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en Copenhague, el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en idioma Inglés. En esta misma fecha se intercambian las versiones auténticas en los idiomas Español y Danés.